

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
SANTURCE, PUERTO RICO

MAY 10 1990

Resolución JPI-13-2

**INTERPRETANDO Y ACLARANDO DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
SOBRE ZONAS SUSCEPTIBLES A INUNDACIONES
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUMERO 13)**

En cumplimiento con las disposiciones de las Leyes Núm. 3 del 27 de septiembre de 1961, y 75 del 24 de junio de 1975, según enmendadas, esta Junta de Planificación de Puerto Rico adoptó, el 18 de febrero de 1987, enmiendas al Reglamento Sobre Zonas Susceptibles a Inundaciones. El Gobernador aprobó estas enmiendas el 19 de febrero de 1987.

La Administración de Reglamentos y Permisos, mediante carta fechada 26 de marzo de 1990, solicita que la Junta le indique qué agencia tiene la responsabilidad sobre la delimitación de la zona inundable en base a las disposiciones de la Sección 4.05 del Reglamento citada anteriormente. Esta Junta entiende además que es menester interpretar para aclarar sus disposiciones de la Sección 9.00 y subsiguientes del citado reglamento.

En atención a la solicitud de la Administración de Reglamentos y Permisos y de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes esta Junta de Planificación interpreta las disposiciones del Reglamento Sobre Zonas Susceptibles a Inundaciones de la siguiente manera:

1. La facultad para delimitar y establecer las zonas susceptibles a inundaciones mediante la adopción de mapas de zonas susceptibles a inundaciones, corresponde a la Junta de Planificación con el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales conforme lo establece la Ley Núm. 3 del 27 de septiembre de 1961, según enmendada.
2. La Sección 4.05 del Reglamento Sobre Zonas Susceptibles a Inundaciones en su primer párrafo establece lo siguiente:

"Límites de Zonas- La Junta cuando fuere necesario, podrá interpretar la localización exacta de los límites de las zonas declaradas susceptibles a inundaciones que aparecen en los mapas a base de las condiciones observadas sobre el terreno."



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
Junta de Planificación

El citado párrafo se refiere a aquellos casos en que los límites de las zonas de inundabilidad establecidos en los mapas no guardan relación con las condiciones topográficas del terreno que se conocen posteriormente y tiene el objetivo de facultar a la Junta a interpretar la localización exacta de estos límites conforme a lo observado en el terreno con el propósito de modificar la extensión de una zona susceptible a inundaciones en los mapas.

3. En la Sección 9.00 del citado Reglamento se regula todo lo relacionado con la expedición de permisos por la Administración de Reglamentos y Permisos en las zonas susceptibles a inundaciones delimitadas en los mapas. Para implantar dichas disposiciones se requiere conocer las elevaciones del terreno y estructuras existentes previo a llevarse a cabo la obra para la cual se solicita el permiso. Esta información es necesaria para que la Administración de Reglamentos y Permisos pueda fijar las condiciones que hagan segura la nueva construcción, entre otras, el excluir los terrenos cuya elevación es menor que la de la inundación base dentro del cauce mayor para asegurar que se evite la obstaculización del cauce mayor, o para determinar la elevación de piso más bajo para usos residenciales o la elevación de las medidas de mitigación de inundaciones (floodproofing) para estructuras no residenciales.

El propósito de estas determinaciones de ARPE no es revisar los límites de las zonas en los mapas, sino verificar las condiciones detalladas que en la fase operacional se deben imponer a los proyectos que solicitan permisos. Estos análisis no están reñidos con la Sección 4.05 sino que por el contrario, hacen factible implantar el Reglamento en la otorgación de permisos. En conclusión, la Administración de Reglamentos y Permisos no tiene facultad para vía interpretación modificar la extensión de los límites de los mapas de zonas susceptibles a inundaciones, pero sí tiene la facultad para requerir, mediante el mecanismo que estime pertinente, que el proyectista certifique la topografía relacionada con el nivel medio de la marea de proyectos específicos, los niveles y límites de la inundación base de acuerdo a los Mapas de Zonas Susceptibles a Inundaciones para determinar las condiciones bajo las cuales se pueden conceder los permisos que le corresponde conceder conforme a la Sección 9.00.



Estos ajustes marginales no se pueden traducir en modificaciones a los límites adoptados a los mapas de zonas susceptibles a inundaciones a una escala de 1:10,000 o 1:20,000 si no que son correcciones a escala de mapas de topografía que usualmente se prepara a escala de 1:1,000 o 1:5,000 en el proceso operacional para verificar las condiciones locales. Donde único se tienen los elementos de juicio para estas determinaciones es en la etapa operacional y sólo en relación a solicitudes de permisos para proyectos específicos.

Ing. Patria G. Custodio
Presidente

Arq. Lina M. Dueño
Miembro Asociado

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el día MAY 10 1990 y para su notificación y uso general expido la presente bajo mi firma y Sello Oficial de la Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy

MAY 29 1990

Grizzette Dávila
Secretaria



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
Junta de Planificación